

# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META

#### **NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00908**

#### ID 1048838

Villavicencio, 5 de agosto de 2019



La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial del Meta, hace saber que emitió la Resolución Nº RT 01351 del 27 de mayo de 2019, por medio de la cual "se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva de patrimonio en el Registro Unico de Predios" dentro del proceso de Inscripción del predio La Vega, ubicado en el barrio La Pradera, del municipio de Monterrey -Casanare, distinguido con el ID. 1048838

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la citación enviada a la dirección del solicitante fue devuelta conforme lo certificó la empresa de mensajería 4-72 según la guía RA130486368CO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado en página web durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad el presente aviso y la Resolución RT 01351 del 27 de mayo de 2019, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial del Meta, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del aviso, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.

El presente AVISO se publica a los 5 días, del mes de agosto de 2019.

CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

ludla

Coordinador Zona Microfocalizada – Dirección Territorial del Meta

( Oreora

Unidad Administrativa Especia Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN** 5 de agosto de 2019. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días (5, 6, 8, 9 y 12 de agosto de 2019, hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

# CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocali<mark>z</mark>ada — Dirección Territorial del Meta Unidad Administrativa Especia<mark>l Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</mark>

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. 12 de agosto de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

# CLAUDIA PATRICIA ESCORCIA BARCELÓ

Coordinador Zona Microfocalizada — Dirección Territorial del Meta Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas





Unidad Administrativa Espec<mark>ial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta - Villavicencio</mark>

en e la circultation en codes eches essen, la entende an entende de du la code de la compactación de la code de code d

Color of a control of the color of the color





# UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

# RESOLUCIÓN NÚMERO RT 01351 DE 27 DE MAYO DE 2019

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva de/ patrimonio en el Registro Único de Predios"

#### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

#### **CONSIDERANDO**

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora de Gestión de con ID. en relación con su derecho sobre el predio denominado "La Vega", identificado con el FMI No. 470-0003713 y la cedula catastral No. 00-00-0011-0128-000, ubicado en el departamento de Casanare, municipio de Monterrey, Barrio la Pradera.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

# 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.



Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)<sup>1</sup> o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.



RT-RG-MO-06
V2
El campo
es de todos
Minegricultura

- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

## 2. HECHOS NARRADOS

- 1. La señora adquirió el predio urbano denominado La Vega con una extensión de trece hectáreas, el 4 de Octubre de 1999, por compra que le hiciera al señor administrativa mediante escritura pública No. 159 realizada en la notaria Única del municipio de Monterrey Casanare.
- 2. La solicitante manifestó que en el predio vivió junto con su señora madre, su padrastro dos sobrinos y una hermana y lo dedicaba a actividades agrícolas, puesto que de este predio dependía el sustento económico de la solicitante y el de su grupo familiar.
- 3. Indicó que los problemas empezaron cuando llegaron los paramilitares a la zona, los cuales realizaron asesinatos de campesinos, los citaban a reuniones en el parque de agua clara en donde les decían que debían apoyarlos y les empezaron a pedir animales y dinero, además los obligaban a pedir permiso para salir de un pueblo a otro.
- 4. Afirmó que en el año 2003 decidió junto con su núcleo familiar abandonar la zona, debido a que llegaron los paramilitares hasta el predio y los amenazaron.
- 5. Comentó que para el año 2007, regreso al predio y encontró que estaba invadido y los invasores la agredieron física y verbalmente, y le impidieron quedarse, por lo cual inicio un proceso ordinario Reivindicatorio con radicado No siendo demandado el señor tramitado ante el



#### 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución Número RT 00642 del 26 de Abril de 2016, se micro focalizó parte del Municipio de Monterrey - Casanare; señalado en el plano predial No. MT\_85162\_MF001, elaborado por esta Dirección Territorial, y que cuenta con las coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (Sirgas 2) puntos extremos del área seleccionada, relacionados en la parte motiva del acto administrativo.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Que dando cumplimiento al numeral 8° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Unidad incluyó en el grupo número 3. Afectación a los Derechos Humanos de las mujeres, a la solicitante en la Resolución número RT 00112 del 04 de Febrero del 2019."

Mediante la Re	solución RT 00202 d	e 13 de Febrer	o de 2019	), se inició el	estudio formal de
la solicitud de	e inscripción en el	Registro de	Tierras	Despojadas	y Abandonadas
Forzosamente	presentada por la señ	iora	Ţ.	identi	ficada con cédula
de ciudadanía	expedic	da en Sabanala	ırga- Casa	nare, solicitu	d identificada con
el consecutivo		e ID No.			

# De la oportunidad de controvertir las pruebas

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, el día veintiuno (21) de Mayo de 2019 la Dirección Territorial le informó mediante Fijación en Lista a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a esta oficina, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

No obstante, la solicitante no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado.

#### 4. TERCEROS INTERVINIENTES

No obran terceros intervinientes dentro del proceso de la referencia, dado que, si bien mediante la Resolución de Inicio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 10 del Decreto 440 de 2016, se ordenó comunicar y georreferenciar el predio objeto de la presente solicitud para determinar si había posibles terceros intervinientes dentro del proceso, de conformidad con el análisis efectuado la misma se realizó y se elaboró una constancia de actividades en terreno fallida o no culminada, por lo tanto no existen terceros.

GESTIÓN GESTIÓN DOCUMENTAL Dirección Territorial Villaviccio.

El campo infinagricultura.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta
Carrera 36 4 34 4 53 Barrio Barzal, Telétono (57-1) 3770300 ext. 8357, Celular 3414378490. Villavicencio – Meta - Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

#### 5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

# 5.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía de con el expedida en Sabanalarga Casanare. (1 Folio).
- 2. Copia constancia personaría de fecha 30de Junio de 2004, indicando que la señora presentó declaración de desplazamiento.(1 folio)
- 3. Copia escritura pública No. 156 de fecha 04 de Octubre de 1999 realizada en la Notaria Única de Monterrey Casanare.(6 folios)
- 4. Copia resolución de adjudicación No.1191 de fecha 30 de noviembre de 1979 realizada por el INCORA al señor (1 folio)
- 6. Copia liquidación oficial de impuesto predial de fecha 26 de Febrero de 2018, emitida por la Secretaria de Hacienda Municipal de Monterrey Casanare.(1 folio).
- 7. Copia del plano del predio elaborado por el INCORA. (1 folio).
- 8. Copia examen médico legal por lesiones personales realizado a la señora el 02 de Enero de 2012.(2 folios).

#### 5.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

Dentro de las actuaciones adelantas en aplicación de los artículos 2.15.1.3.3 y 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 del 2016, esta Dirección Territorial obtuvo información para probar sumariamente los hechos expuestos por el solicitante, la cual se incorporó dentro del procedimiento administrativo y hace parte integra del expediente.

- 1. Plano de ubicación preliminar sobre el inmueble objeto de la solicitud.
- 2. Constancía de actividades en terreno no culminadas de fecha 16 de Febrero de 2019 (1 folio).
- 3. Consulta en el aplicativo de Vivanto de la UARIV, a nombre de la señora de identificada con la cédula de ciudadanía No. de fecha 03 de Abril de 2019.(1 folio).
- 4. Respuesta oficio SNR 2019EE021266 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que se relacionan los bienes inmuebles que han estado registrados y están registrados como de propiedad de la solicitante y el señor 23 de Abril de 2019. (9 folios).
- 5. Respuesta de fecha 30 de Abril de 2019, allegada por el IGAC indicando que la ficha predial no es posible adjuntarla puesto que se encuentra reportada como faltante (1 folio).

El campo es de todos Minagricultura

(1 folio).

abreviado de restitución con radicado No.

Continuación de la Resolución RT: 01351 DE 27 DE MAYO DE 2019 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva de/ patrimonio en el Registro Único de Predios"

6.	Respuesta allegada por el Ministerio de detensa, dirección nacional de investigación
	criminal MEVIL indicando que la señora de la
	antecedentes penales de fecha 08 de Abril de 2019 (1 folio).
7.	Respuesta de fecha 23 de Abril de 2019, allegada por el
	Casanare indicando que actualmente cursan 3 procesos
	proceso ordinario reivindicatorio en etapa-ejecución sentencia con radicado
	proceso ejecutivo con radicado y proceso

8. Respuesta allegada por la Personería municipal de Monterrey Casanare (2 folios).

9. Consulta VUR de los folios de matrícula inmobiliaria No.470-3713 y 47050197 de fecha 17 de Mayo de 2019.

# 6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldios. (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.

Que en el presente caso se encuentran acreditadas las causales de no inicio y no inscripción que prevén lo siguiente: "Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud" y "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011" consagradas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 440 de 2016, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 ibídem; es importante mencionar que, si bien la mentada normativa la señala como causal de no inicio, el mismo artículo señala "en consecuencia no se inscribirá en el registro lo cual faculta el estudio del caso a la luz de las causales allí esgrimidas.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

#### Sobre la calidad de víctima 1-

GESTION

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 19852, como consecuencia de infracciones al

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> De conformidad con el parágrafo 4 de dícho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."



RT-RG-MO-06

DOCUMENTAI DOCUM Territorial

Administrativa ispedial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

A – 53 (Aprila Barzal, Telétono (57-1) 3770300 ext. 8357, Celular 3414378490. Villavicencio – Meta - Colombia www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.

- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas <u>indirectas</u>, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros<sup>3</sup>.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

De conformidad con la declaración realizada dentro del proceso por la solicitante, la señora se acreditó que ella sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en virtud de las amenazas que padeció junto con su grupo familiar (por parte de Paramilitares), hasta tal punto de hostigarlos con amenazas, visitarlos en su predio, lo cual obligó a la solicitante junto con su familia abandonar el mismo, en el año 2003.

Cabe destacar por parte de esta UAEGRTD, que si bien no obran más pruebas dentro del plenario que permitan establecer la condición de víctima de la reclamante, más allá de la declaración inicial, en aras de garantizar el Principio de Buena Fe y los demás principios y contenidos normativos establecidos en la Ley 1448 de 2011, se hace necesario por parte de los organismos del Estado acreditar como ciertos los hechos narrados por quienes acuden como solicitantes dentro de las solicitudes de Restitución de Tierras, sobre todo

El campo Minagricultura es de todos

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

cuando estas últimas se han visto inmersas dentro del marco del conflicto armado en Colombia, no obstante, en el presente caso, no sólo obra prueba de la declaración rendida en la solicitud de inscripción, sino que además la Unidad de manera oficiosa procedió a realizar la consulta individual en el aplicativo Vivanto, con el fin de verificar si la solicitante había declarado su desplazamiento ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas - UARIV, y se evidenció que la misma se encuentra registrada en dicha plataforma desde el 26 de Junio de 2004 por desplazamiento individual forzado del municipio de Monterey - Casanare junto con su grupo familiar.

En relación con la anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-253 A /2012 proveída por el Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012), mediante la cual se realizó el respectivo estudio de exequibilidad de la Ley 1448 de 2011, en lo tocante al Principio de Buena Fe y su aplicación en relación con las víctimas de Despojo y Desplazamiento Forzado en el país, señaló de manera concisa que "(...) La ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de Buena Fe, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial (...)"4

Además, en el mismo pronunciamiento la H. Corte Constitucional señaló que: "(...) el Principio de Buena Fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición, razón por la cual es pertinente por parte de las distintas autoridades otorgar especial peso a la declaración de la víctima, presumiendo que lo que esta aduce es verdad *(…)*"

Por último, la misma corporación fue clara en señalar en relación con las víctimas del conflicto armado, que: "(...) como un sujeto bajo el amparo de la Justicia Transicional concebida en la Ley 1448 de 2011, la cual presume la buena fe de quienes han soportado abusos sistemáticos y masivos de sus derechos fundamentales, dentro de un marco de respeto a su integridad y a su honra (Arts. 4 y 5)". "(.....) Amen de lo anterior, existe flexibilidad en el aporte de pruebas y su valoración, agilidad y brevedad en los términos; el valor de la prueba fidedigna de los medios probatorios provenientes de la UAEGRTD (Inciso final Art. 89), conceptos fundados en la aplicación rigurosa de los principios de "favorabilidad", "pro-persona" o "pro-victima", "buena fe" etc.

Así las cosas, es posible concluir que, de los hechos narrados por la solicitante en relación con los diferentes actos delictivos ejercidos en contra de ella y de los cuales dijo ser víctima dentro del trámite administrativo, le permiten concluir a esta UAEGRTD que se encuentra acreditada la condición de víctima de esta persona, al manifestar que si bien fue objeto de amenazas por integrantes de los paramilitares, para que ellos abandonaran el predio denominado La Vega ubicado en el barrio la Pradera del Municipio de Monterrey, solicitado en restitución.

Sin embargo, aunque no se desconoce la condición de víctima de la solicitante, de conformidad con los presupuestos señalados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para efectos de los derechos a la restitución, a tono con el artículo referido, la valoración debe realizarse en consonancia con los artículos 75, 76 y 81 ibídem.

GESTIÓN

RT-RG-MO-06 V2



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia C-253A del 19 de marzo de 2012 – Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

# I. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno

De la definición legal de abandono forzado, se colige que es un acto antijurídico que devienen de la condición fáctica del desplazamiento forzado<sup>5</sup>, en donde el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio, ya que por insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia se ve obligado a abandonar forzadamente el predio y, en efecto, a perder el contacto con el bien inmueble.

Por consiguiente, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 hace una remisión expresa al concepto de desplazado interno que se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 387 de 1997, la cual a su tenor entiende como tal a: "toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público."

Al respecto es importante señalar que "la condición de desplazado forzado interno es una circunstancia de orden fáctico que se presenta cuando se ha ejercido cualquier tipo de coacción para que una persona o grupo de personas abandonen su lugar de residencia o trabajo habitual y se dirijan a otro lugar dentro de las fronteras del Estado; en esa medida la inscripción en el RUPD (hoy Registro Único de Víctimas (en adelante RUV), con la Ley 1448 de 2011) no tiene el efecto de ser constitutiva de la condición de desplazado, pues ésta se adquiere cuando se presentan los presupuestos de hecho que definen el desplazamiento. El RUPD (hoy RUV) es sólo una herramienta técnica encaminada a la identificación de la población desplazada, a partir de la cual es posible diseñar e implementar políticas públicas mediante las cuales se salvaguarden los derechos constitucionales de esa población".

Sobre este particular es necesario reiterar que el desplazamiento es una situación de hecho, y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones (**restitución**, indemnización, compensación, rehabilitación y garantías de no repetición) de parte de las autoridades competentes. Al respecto ha dicho la Corte que:

"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la condición de desplazamiento se da cuando concurren dos factores materiales: (i) una migración del lugar de residencia, al interior de las fronteras del país, (ii) causada por hechos de carácter violento: "(s) sea cual fuere la descripción

V2

El campo Minagricultura es de todos

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver Sentencias T 327 de 2001, T 328 de 2007

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Sentencia T-328 del 04 de mayo de 2007. MP. Jaime Córdoba Triviño. En igual sentido, T 582 de 2011. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
RT-RG-MO-06

que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados."

Por último, es importante señalar que las víctimas de abandono forzado a causa del conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional y, a su vez, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo cual constituye una múltiple vulneración de derechos fundamentales, tal y como lo ha expresado la Jurisprudencia Constitucional en la sentencia T 025 de 2004, entre otras, además de una violación a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

En consecuencia, la Ley 1448 de 2011, indica que "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar <u>en primer grado de consanguinidad, primero civil</u> de la víctima directa, <u>cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida</u>. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente..."

Se considera válido señalar en lo referente a la calidad de víctima, que en comienzo, al tenor de la definición que trae el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, arriba señalado, son víctimas quienes cumplan con los presupuestos allí definidos, no obstante, para efectos de los derechos a la restitución, a tono con el artículo 75 ibídem, lo serán aquellas que "fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..".

Al respecto la jurisprudencia Constitucional se ha pronunciado, aceptando que dentro de la noción de víctima que acaba de reproducirse, necesaria es la introducción de unas condiciones que abarquen el universo de personas que pueden verse beneficiadas con las medidas especiales de protección que la norma consagra. Así, deben converger al momento de ejercitar la acción restitutoria, un i) criterio de temporalidad, dado que los hechos deben haber ocurrido dentro de un determinado lapso -1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011-; ii) la naturaleza de los hechos, que deben

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Criterios reiterados en las sentencias T-327 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-268 de 2003 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-740 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) T-1094 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) T-175 de 2005 (M.P. Jaime Araújo Rentería), T-328 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-468 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).



consistir en violaciones al DIH y al DIDH; y *iii) un elemento contextual*, relacionado, con que los sucesos violentos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno; derivándose de ahí, una relación inescindible entre el hecho victimizante y las consecuencias adversas que de esa correspondencia se desprenden. <sup>8</sup>

De conformidad con los hechos expuestos y con el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que la solicitante no acreditó las condiciones de abandono, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, requisito que prescribe la norma.

Lo anterior, toda vez que en el caso en concreto no se acreditó la condición fáctica de víctima de abandono de la solicitante, ya que al analizar los **tres elementos** normativos del acto antijurídico en cuestión, a saber, (i) el sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio; (ii) debido a una insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia; que obliga a abandonar forzadamente el predio y, en efecto, a (iii) perder el contacto con el bien inmueble.

> (i) El sujeto pasivo es compelido a desatender, temporal o permanentemente, las facultades de usar, gozar e, incluso, disponer de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación en relación con su predio

Dentro del material probatorio aportado durante el trámite de restitución se allegaron los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 470-3713 y 47050197, en donde se observa claramente que:

- El predio denominado la Vega inicialmente era un predio baldío de 14 Has con 5687 Mts el cual fue adjudicado al señor mediante resolución 1191 de 1979 emitida por el INCORA y se registró en la Oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal- Casanare aperturando el FMI No. 470-3713.
- Mediante escritura pública No. 159 de 1999 el señor vendió una parte del terreno (12 Has 3211 Mts2) a la señora quien actúa en este trámite como solicitante segregando el FMI No. 470-50197 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal Casanare.
- Para fecha de 05 de Agosto de 2009 el realizo una medida cautelar de embargo Ejecutivo con acción personal de en contra del señor
- Por ultimo para fecha 22 de Octubre de 2014 se registra una venta mediante escritura No 922 de la notaria única de Villanueva de la señora a favor del señor

El campo es de todos Minagricultura

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sentencia Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras, M.P. AURA JULIA REALPE OLIVA, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Se desprende del anterior documento que la solicitante adquirió el predio denominado La Vega que es hoy objeto del presente trámite de restitución y que mantuvo la propiedad, llevando a esta Dirección Territorial a inferir que ella tenía la total disposición sobre el predio, razón por la cual pudo celebrar de manera autónoma los posteriores negocios.

Así las cosas, en el presente caso, encuentra esta Dirección Territorial que no se ha configurado una pérdida del vínculo jurídico de la solicitante con el predio denominado "La Vega", por el contrario, la solicitante advierte en la ampliación de la declaración realizada mediante llamada telefónica realizada el 17 de Mayo de 2019 que:

"(...) Min 19:47 que paso con el predio usted lo dejo abandonado? Quien se quedó allá? Dejo algún encargado?

Min 19:53 No encargados, encargados no, la gente de buen corazón que por ahí le avisaban a uno, gente buena (...) y me decían mire que ese tipo le va a robar el predio y yo decía pero como me lo va robar si la escritura está a nombre mío que no sé qué y no que ese tipo se lo roba se lo roba y vea que fue la trampa que me hicieron hay en el Juzgado me hicieron firmar unos papeles. (...)

Min 21:53 en qué fecha concretamente regresa al predio y no puede entrar? Min 21:59 en el 2012 yo regrese y ahí fue cuando fue otra vez un caos (...) eso por allá se tiraron a pegarme y por ahí en la fiscalía tengo un denuncio en Monterrey. (sic)

Así, se permite comprender que la solicitante si ha desatendido, temporal o permanentemente el predio solicitado no lo realizo con relación al conflicto armado interno contrario sensu esa desatención se genera con relación a un conflicto entre particulares el cual ha llegado incluso a causar lesiones personales por las cuales se han tramitado denuncias penales en Fiscalía.

(ii) Debido a una insuperable coacción ajena o el temor provocado por un contexto de violencia; que obliga a abandonar forzadamente el predio

En efecto, se tiene de presente que en la zona coexistía un contexto de violencia generado por grupos paramilitares que generaban temor y zozobra por lo cual indica la solicitante en la diligencia de ampliación realizada lo siguiente:

()	
(***)	Min 15:39 cual fue el hecho o porque Usted tuvo que abandonar el predio?
	Min 15:47 por las amenazas de la misma gente del <b>establica de la misma</b> ()
	Min 16:13 ellos que amenazas le hicieron?
	Min 16:21 No El de la companya ese tipo si me amenazo unos obreros que tuve allá
	en la finca que los mande a cercar y me los amenazo de muerte y me llegaron allá
	a la casa a decirme que no podían cercar el terreno por que los había amenazado
	de muerte que mejor dicho no querían quedar por ahí con la boca abierta.
	Min 16:57 es decir a sumerce la amenaza el señor ?
	Min 17:00 si si señora
	Min 17:05 y sumerce sale del predio por las amenazas que le hace el señor?

El campo es de todos Minagricultura

RT-RG-MO-06

Unidat Administration de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta arrera 36 # 34 % 53 Barlio Barsacia Meta - Colombia Dilwww.restillælendetierras.gov.co Siganos en: @URestitución

GESTIÓN

Continuación de la Resolución <b>RT: 01351 DE 27 DE MAYO DE 2019</b> "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva de/ patrimonio en el Registro Único de Predios"
Min 17:08 si yo estaba por ahí en el pueblo y eso me ponía una moto detrás para ver a donde iba yo que iba a hacer y todo, todo mejor dicho.  Min 17:18 y el señor pertenecía a los paramilitares?  Min 17:22 si ese es familiar de paracos yo después supe que ese señor tenia hermanos que era paracos que estaban por allá en Arauca, en Venezuela por allá en todos esos lados () (sic)
Sin embargo, se pone de presente que teniendo en cuenta la respuesta allegada por el
Para el año 2005 la señora en contra del señor en el proceso que a la fecha se encuentra activo.  Para el año 2009 se presenta Proceso Ejecutivo con radicado y demandada la señora proceso que a la fecha se encuentra activo.  Para el año 2010 se inicia proceso abreviado de Restitución con radicado siendo demandante la señora y demandado el señor el cual fue remitido por competencia al señora el cual
Las copias de los anteriores expedientes no fueron allegadas por el Juzgado aduciendo que "el Despacho no cuenta con los recursos materiales y económicos para sufragar este costo, además el expediente es voluminoso por lo que el Despacho por secretaria pone a su disposición para que se tomen las copias necesarias".
Por lo anteriormente expuesto se puede colegir que en este caso el conflicto presentado obedece a una problemática particular presentada entre los señores , la cual surge por la posesión del predio denominado La Vega, prueba de ello son los procesos civiles antes mencionados y que actualmente están activos y pese a que manifiesta que después se enteró que el señor tenía unos familiares que eran paramilitares, nótese que en ningún momento la solicitante menciona que el señor la haya amenazado a ella, por el contrario y de acuerdo en lo expresado por la solicitante el señor emitió unas amenazas sobre unos trábajadores por el hecho de realizar unas cercas en el predio motivo de la disputa.
Teniendo en cuenta las anteriores afirmaciones, la UAEGRTD - Dirección Territorial Meta puede concluir que el presente conflicto obedece a una problemática particular y no a un abandono que se haya originado como consecuencia del conflicto armado interno, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:
En primer Lugar la señora en diligencia de declaración indica "
() Min 23:26 porque inicio un proceso reivindicatorio en el Juzgado Promiscuo del Circuito en el año 2005? Que fue lo que paso? Min 23:36 precisamente por eso porque el tipo decía que ese predio era de él y era de él y ahí fue cuando yo realice eso y resulta que la señora la abogada esa era кт-ке-мо-ое
V2

familiar por parte de la mujer de él y resulta que yo no sabía la abogada Esperanza Vieda Quintero (...) y el esposo era familiar de los mismos que estaban metidos en el predio en un pedazo.

Por todo lo anteriormente expuesto se concluye que si en algún momento se realizó algún tipo de coacción por parte del señor en contra de la señora dichos actos no estuvieron vinculados por el contexto de violencia ejercido por los grupos al margen de la ley.

# > (iii) Perder el contacto con el bien inmueble

Sobre este particular es necesario reiterar que si bien la solicitante sufrió el hecho victimizante del desplazamiento forzado y se vio obligada a desplazarse del predio denominado La Vega hacia otra de sus propiedades, y del mismo se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, de acuerdo a la consulta realizada en VIVANTO; de igual importancia se tiene que la solicitante no ha perdido el contacto con el bien inmueble y así queda demostrado pues ha hecho uso de su derecho a la propiedad iniciando un proceso Ordinario Reivindicatorio en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, proceso que aún se encuentra activo, además ha realizado negocios de compraventa con el señor (no se aportó documentación) de quien manifestó que era hermano suyo por parte de su señora Madre, además de lo expuesto en la misma ampliación de la declaración:

(...)

Min 20:21 Usted Vendió el predio?

Min 20:23 No yo no he vendido el predio, después si hace poquito había vendido unos lotes pero por medio del abogado que me hizo firmar en el Juzgado pero por documento, me hizo firmar unos lotes por documento que para que le diera plata de esa misma al mismo abogado ese fue el que me hizo hacer esa bestialidad.

(...)

Min 23:26 - porque inicio un proceso reivindicatorio en el Juzgado Promiscuo del Circuito en el año 2005? Que fue lo que paso?

Min 23:36 - precisamente por eso porque el tipo decía que ese predio era de él y era de él y ahí fue cuando yo realice eso y resulta que la señora la abogada esa era familiar por parte de la mujer de él y resulta que yo no sabía la abogada Esperanza Vieda Quintero (...) y el esposo era familiar de los mismos que estaban metidos en el predio en un pedazo.

Min 25:08 - ella le inicia un proceso ejecutivo a usted en el 2009 cuál es la razón? (refiriéndose a la abogada

Min 25:34 - ahh para que yo le pagara, le tenía que dar plata a ella de todo el trabajo que ella me hizo de ayudarme a robar y de todo eso. (...)

Min 26:01 y ahí fue cuando llego el otro abogado y se encontraron en Villavo y todo el también y ese fue el que me hizo firmar otro proceso en el Juzgado (...) eso hay entre los dos abogados hicieron la maldad mejor dicho.

Min 26:50 - quien es el señor

Min 26 54 – Él es un hermano mío a él me toco hacerle la escritura a nombre de él porque a mí me estaban haciendo llamadas por el teléfono pidiéndome plata por ese

RT-RG-MO-06 V2







ad Adminicativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Meta

34 A 53 Barrio (1973). Teléfono (57-1) 3770300 ext. 8357, Celular 3414378490. Villavicencio – Meta - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

terreno, supuestamente yo no lo había vendido ni nada y me estaban pidiendo plata sobre ese terreno que tenía que dar la mitad de la plata Yopal o en Aguazul y entonces yo puse la queja aquí en el Gaula de Bogotá cuando eso.

Min 28:00 y el negocio que realizo con su hermano

Min 28:05 – Eso lo hice yo por precisamente y le hice la escritura a él y dejaron las amenazas de molestarme a mí no me volvieron a llamar ni a nada nada hasta a mí el Gaula me dijo que no fuera a cambiar el número de teléfono ni nada.

Min 28:23 – Y el señor Víctor Julio está viviendo en estos momentos allá en el predio?

Min 28:26 – si él está viviendo, no en el predio no, hay tenemos una casa lote una casita en el mismo predio La Vega tenemos una casita hecha en ladrillo

Min 28:43 y ahí está viviendo el señor si'

Min 28:46 si señora, ahí está una sobrina mía (...)

Min 28: 52 es decir ahorita ustedes tienen en posesión el predio la vega?

Min 28:57 – Pues supuestamente se aparienta ahí que lo tenemos pero en la vida real no tenemos nada porque embargado no puedo yo vender, no puedo hacer nada que valga la pena.

Min 29:05 – Ha pero por el embargo, pero ustedes están viviendo en este momento en el predio?

Min 29:10 si señora, si hay en una callejuela ahí que hicimos una casita porque esos la gente se metían ahí a las malas a hacer casas ahí a lo cerdo (...)

Min 30:04 y que paso con el señor el señor el salió del lote ya no volvió a molestarlos?

Min 30:10 No, ese esta para el lado de la parte de encima tiene una rancha de tablas ahí?

Min 30:17 dentro del mismos predio?

Min 30:20 si, si señora lógico dentro de las 14 o 15 hectáreas, ese está en la parte de arriba (...)

Min 32:38 si sumerce a mí me tiene preocupada es lo de ese mismo embargo de del tipo que me tiene cogido eso y como es que ese tipo es concejal allá, supuestamente el cuento en el pueblo era que él le tenía vendido ese terreno al mismo alcalde que está ahorita en la alcaldía y eso lo tenía para rematarlo y eso mejor dicho eso es un relajo, lo tenía para rematarlo el mismo; yo a ese señor no le debo nada, ni le he sacado plata prestada, ni yo le he prestado ni nada ni me ha prestado (...)

Se hace necesario reiterar lo expuesto en el primer análisis realizado, en cuanto a que la solicitante ha mantenido el vínculo con el predio, de tal manera que ha podido celebrar el contrato de compraventa con su hermano y algunas otras ventas que menciona realizo del mismo para pagar los honorarios de los abogados, además de mantener el contacto con el predio a través de una sobrina, lo cual fue mencionado en la diligencia de ampliación de la declaración.

Ahora bien, esta Dirección Territorial ha logrado entender del material probatorio obrante en el expediente, la existencia de un conflicto de intereses de carácter particular, relacionado en posesión del bien entre la solicitante y el señor



Conforme a lo analizado, la solicitante no ha perdido el vínculo con el predio y además aún continúa con los procesos civiles ordinarios, disputa que no le corresponde dirimir a los jueces especializados en restitución de tierras ni a la UAEGRTD.

Por todo lo anterior, esta Dirección Territorial encuentra acreditada la causal 1 del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por lo que no es procedente inscribir una solicitud en el RTDAF.

# CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la señora al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 41 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 ibídem,

## SOBRE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN RUPTA.

Con base en lo expuesto sobre el no cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 75 y 76 de la Ley 1448 de 2011, se concluye que ya no es procedente la medida de protección de que trata el artículo 19 de la Ley 387 sobre el predio denominado "La Vega", el cual cuenta con una extensión aproximada de trece hectáreas (13 Has) ubicado en el barrio La pradera del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, e inscrito con folio de matrícula inmobiliaria número 470-3713 y cedula Catastral 00-00-0011-0128-000. Sobre el particular, debe advertirse que, atendiendo a los lineamientos dispuestos en el artículo 4 la Resolución n.º 306 del mes de mayo de 2017, la solicitud de protección de los predios y la inclusión en el RUPTA deben ser resueltas de forma articulada con las solicitudes de inclusión en el RTDAF. En ese orden de ideas, establece el artículo 40 en cita que la medida de protección procede ante el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y, como quiera que atrás se advirtió que no se cumplía dicho presupuesto, pues en estricto sentido, el conflicto de la señora obedece a una problemática particular que debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria y no por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no es procedente mantener la solicitud de protección.

## **CONCLUSIÓN RUPTA**

Que por lo expuesto, se concluye que hay lugar a cancelar la medida de protección RUPTA, al configurarse el supuesto normativo previsto en la Resolución 306 de 2017.

## RESUELVE:

PRIMERO. NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente identificada con el ID presentada por la señora en relación con el predio denominado "La Vega", con una extensión aproximada de trece hectáreas (13 Has), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 470-0003713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, ubicado en el Barrio la



FI campo Minagaeultura es de todos

Pradera del municipio de Monterrey, departamento del Meta, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

- Casanare cancelar la medida de protección inscrita en el folio de matrícula No.470-0003713 con cedula catastral No.00-00-0011-0128-000, en virtud de la solicitud presentada por la señora expedida en Sabanalarga- Casanare, respecto del predio denominado "La Vega", ubicado en el Barrio la Pradera del municipio de Monterrey Casanare, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.
- TERCERO. ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Yopal, cancelar la medida de protección inscrita en el folio de matrícula número 470-0003713, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.
- CUARTO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.
- QUINTO. De ser necesario, comisiónese a la Dirección Territorial correspondiente o a la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia del sujeto de notificación, otorgándosele amplias facultades, inclusive las de subcomisionar, en razón del actual domicilio del solicitante, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.
- SEXTO. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

# NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Villavicencio a los veintisiete (27) días, del mes de Mayo de 2019

VIVIANA MARCELA BELTRÁN BUSTOS DIRECTORA TERRITORIAL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Provectó: Área jurídica - 52203 11

Revisó: Coord. Jurídico -

Coord. Social – W Coord. Catastral – ///

El campo es de todos

